



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00206-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO ¹ C.C. 24.870.252 JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO ² C.C. 15.987.901
Sentencia Nro. 03	

Pereira, Risaralda, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho
(2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no hubo oposición³ respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), en representación de los señores GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO y JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO identificados con cédula de ciudadanía número C.C. 24.870.252 y 15.987.901, respectivamente, en relación con el siguiente inmueble:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO	El Tesoro	Vereda: Soledad Baja Corregimiento: Bolivia Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-3664 ⁴	00-02-0012-0378- 000	Georreferenciada 1 HA + 5779 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

¹ Folio 16 pruebas específicas

² Folio 19 pruebas específicas

³ Folios 294 y 295 tomo II cuaderno principal

⁴ Folio 44 tomo I cuaderno principal

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: OAVE1-201800483

Fecha: 23 de abril de 2018 11:43:27 AM

Origen: JUZGADO SEGUNDO DE
DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Destino: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero



Radicación: 76-001-31-21-001-2015-00206-00

Referencia: Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia

OAVE1-201800483



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1. Que el predio solicitado por la señora GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO, denominado "EL TESORO", fue adquirido por su esposo el señor JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO, mediante Escritura Pública No. 062 del 16 de febrero de 2006 otorgada en la Notaría Única de Pensilvania⁵. Acto que fue registrado al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 114-3664 anotación No. 14.

2.1.2. Que la señora GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO y su familia, vivieron en el predio "EL TESORO", administrándolo y explotándolo.

2.1.1 Que debido a las presiones que ejercía el Frente 47 de las FARC sobre el señor JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO y su familia, al exigirles el pago de "vacuna" a cambio de no incorporar a su hija Tania Jaqueline López López en sus filas, además del secuestro y posterior liberación del señor LÓPEZ QUINTERO por el no pago de las mismas, ocasionándole signos visibles de tortura; en el año 2013 se vio obligado a salir de la región para proteger a su familia, situación que generó que la señora GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO y sus hijas Tania Jaqueline y Sofía Isabel, abandonaran el predio del que eran propietarios.

2.1.2 Luego de ocurridos los hechos narrados anteriormente, la familia se separó, desconociendo el paradero del señor JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO, aunque ocasionalmente establecían comunicación telefónica con el mismo, informándoles que lo seguían ubicando y amenazando y que la recomendación de la Fiscalía ante la denuncia de esos hechos fue que sus familiares también debían salir de la región, porque debido a la denuncia corrían peligro.

⁵ Folio 8 pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

2.1.3 En atención a tal recomendación, en el mes de enero de 2014, la señora GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO se desplazó con sus dos hijas, a vivir en arriendo, al municipio de Funza, Cundinamarca.

2.1.3. Para el momento de los hechos victimizantes la solicitante se encontraba casada y convivía con el señor JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO, estado civil que aún conserva.

2.2 Pretensiones

Con base en los hechos anteriormente relacionados la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

2.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras que como víctimas tienen los solicitantes GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO y su cónyuge JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

2.2.2 Que se ordene como medida de reparación integral en favor de los Solicitantes, la restitución del predio denominado "EL TESORO", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

2.2.3 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Restitución de Tierras de Pereira; mediante auto del 23 de Febrero de 2016⁶ se admitió la solicitud, se surtió el traslado a las personas determinadas e indeterminadas y a los vinculados.

El Ministerio Público intervino con escrito del 7 de marzo de 2017⁷, solicitó la práctica de algunas pruebas.

El Ministerio de Minas y Energía presentó escrito de contestación el 5 de abril de 2015⁸, el cual fue reconocido como oposición mediante auto del 6 de marzo de 2017⁹, pero posteriormente se restaron los efectos de dicha calificación determinado que no se trataba propiamente de una oposición¹⁰.

El 23 de mayo de 2017¹¹, se practicó la audiencia de inspección judicial, en la cual se escuchó en declaración a los solicitantes, señores GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO Y JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO y se recibieron los testimonios de los señores TANIA JAQUELINE LÓPEZ LÓPEZ, ISLANDA IDÁRRAGA HERNÁNDEZ y JOSÉ NEFTALÍ ARIAS SALAZAR.

El 11 de diciembre de 2017¹² se resolvió no tener como oposición el escrito presentado por el Ministerio de Minas y Energía y se prescindió de algunas pruebas que fueron decretadas por considerar que las aportadas en la solicitud durante el trámite del proceso y las ya practicadas en la inspección judicial, eran suficientes para resolver de fondo y se corrió traslado para alegar.

Con auto del 5 de abril de 2018¹³, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, mediante auto proferido el 12 de abril del año en curso¹⁴, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó continuar el trámite normal del proceso.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. LOS VINCULADOS

⁶ Folio 15 tomo I cuaderno principal

⁷ Folio 70 tomo I cuaderno principal

⁸ Folio 164 tomo I cuaderno principal

⁹ Folio 243 tomo II cuaderno principal

¹⁰ Folios 294 y 295 tomo II cuaderno principal

¹¹ Folio 274 tomo II cuaderno principal

¹² Folio 294 tomo II cuaderno principal

¹³ Folio 313 tomo II cuaderno principal

¹⁴ Folio 314 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

4.1.1 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, manifestó que ninguno de los hechos contenidos en el libelo demandatorio hace referencia a esa entidad y que, en consecuencia, no se encuentra legitimado por pasiva para ser parte en el proceso, solicitando que se le desvincule del mismo.

4.1.2 FIDUPREVISORA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, indicó que no presenta oposición a las pretensiones de la demanda, dado que el crédito con garantía hipotecaria sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 114-3664, fue adquirido, mediante compra-venta de cartera, por la Sociedad Central de Inversiones S.A. y por tanto carecen de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación.

V. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la Resolución que se expidió al respecto¹⁵.

5.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a.) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: i.) Si se acredita la condición de víctima y ii.) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

Como problema jurídico secundario se deberá establecer si procede la restitución material, o por el contrario están dadas las condiciones para acceder a una restitución por equivalencia ante el no deseo de retorno, por parte de los solicitantes, al predio denominado "El Tesoro"?

5.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹⁶ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹⁷ iniciados antes de la finalización del

¹⁵ Folios 81 a 90 tomo I cuaderno 2. Resolución No. RV 2715 del 25 de agosto de 2015.

¹⁶ Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹⁷ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹⁷, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁷. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹⁸, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado"*^{19/20}.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra

de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹⁷ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹⁷. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹⁸ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

¹⁹ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T-1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados -RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios."

²⁰ MP. CATALINA BOTERO MARINO



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

de 1949²¹, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²² (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29²³ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de

²¹ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

²² Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

²³ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1 DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES²⁴.

²⁴ Extraído de la solicitud de restitución de tierras presentada por la UAEGRTD, folios 1 a 13, tomo I del cuaderno principal (Rdo. 2015-00206), y del Plan Integral Único (PIU). Municipio de Pensilvania (2008), que puede consultarse en: [http://odim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20\(pag%2016%20-%20137%20kb\).pdf](http://odim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

El municipio de Pensilvania se encuentra en la zona conocida como "Eje Cafetero", región de especial interés para los actores armados ilegales y legales que se han consolidado a través de las últimas décadas en este territorio. Debido a que representa *"un corredor importante para el tráfico de drogas hacia el Pacífico, el suroriente antioqueño, Tolima y el Magdalena Medio, a través de la troncal de occidente y la vía panamericana"*.

En relación con el departamento de Caldas, Pensilvania se ubica en la Región Oriental, asociada al río Magdalena y al flanco oriental de la Cordillera Central. Pensilvania se ubica en el cinturón cafetero (zona que presenta una altitud media entre 1.200 y 1.600 metros). Este municipio está conformado por cuatro Corregimientos: Bolivia, San Daniel, Pueblo Nuevo y Arboleda.

Pensilvania al ser un municipio cafetero se ve afectado económicamente por la crisis del café en 1989 desencadenada en parte por la ruptura del Pacto del Café, esta situación de inestabilidad viene a ser aprovechada por los actores armados en especial las FARC y el frente 47 el cual, viene a ejercer presencia continua desde 1995 en el municipio.

Cabe señalar que Pensilvania es reconocida tanto por su bonanza y crisis cafetera sucedida en las décadas de los ochenta y noventa, como por gestar en su territorio diferentes líderes políticos que han tenido peso en la escena nacional.

Para el año 2001 se registró la presencia en el municipio de Pensilvania del Frente Omar Isaza FOI, comandado en lo político por Walter Ochoa Guisao, Alias 'El Gurre', y en lo militar por Luis Fernando Herrera Gil, Alias 'Memo Chiquito'; así como del Frente John Isaza -FJI, comandado por Ovidio Isaza Gómez 'Alias Roque'; y el Frente Cacique Pipintá-FCP. Los dos primeros pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, mientras que el FCP pertenecía al Bloque Central Bolívar.

En relación al FOI, un informe del Sistema de Alertas Tempranas señala la entrada de este Frente desde Marquetalia hacia Pensilvania a partir del año 2001, y la consolidación del mismo en varias veredas y corregimientos del municipio:

"en un principio incursionaron en el corregimiento de Bolivia y posteriormente de manera esporádica en Arboleda y San Daniel (con más fuerza en la vereda Alto del Oso de San Daniel). A finales de ese año, logran tener presencia permanente en la Vereda el Higuerón (en donde reclutaron cerca de 30 jóvenes y habrían establecido relaciones sentimentales con



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

varias jóvenes de la zona) y en la cabecera de Bolivia, que era en ese momento, el único corregimiento con presencia estable de la Policía".

Además, se ha indicado que tal incursión hacia las zonas copadas por las FARC obedecería a disputarle a la guerrilla "el corredor de movilidad hacia el océano pacífico y el Valle del Cauca, afectar la captación de rentas de las FARC y disponer de nuevos recursos para la lucha contra-insurgente". Cabe indicar, que una de las principales formas de financiamiento disputadas fue el control de los cultivos de uso ilícito y la siembra de coca, destacados en el municipio de Pensilvania y en mayor medida controlados por las FARC.

Aunque actualmente no se tiene un registro claro sobre los actores armados que actúan en la zona, distintas notas de prensa e informes pueden ayudar a aclarar el panorama.

Por una parte, se ha señalado que desde el año 2007 hay presencia de las Águilas Negras, específicamente en el oriente, en el occidente y en la región del Magdalena Medio. Mientras que para el año 2008, un informe de bandas emergentes de la Fundación Seguridad y Democracia señalaba la presencia del Bloque Cacique Pipintá - que como se ha mencionado con anterioridad, no se desmovilizó- en el departamento de Caldas:

"Se destacan tres hechos: La persistencia del Bloque Cacique Pipintá por su estrecha relación con el narcotráfico, la vigencia de agrupaciones armadas al servicio del narcotráfico, y en particular la formación de la organización Cordillera y la vigencia de expresiones armadas, herederas de las autodefensas del Magdalena Medio, en el oriente de Caldas, vinculadas con el procesamiento de coca y la extorsión en La Dorada. En el Magdalena Medio caldense, estructuras herederas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM, siguen vigentes alrededor de las actividades de narcotráfico que les dan sustento. Según el informe de International Crisis se tuvo noticias así mismo de la presencia de las llamadas Águilas Negras en el departamento de Caldas".

En el año 2011, de acuerdo con una nota de prensa publicada en el portal web del municipio de Samaná, Caldas²⁵, se informó que el 13 de enero de ese año "Explosivista del frente 47 de las Farc se entregó en Caldas. Aseguró que el grupo está mal de armas y que lo mandaron a minar una zona rural en Arboleda (Pensilvania). "Estaba al mando de alias 'Pedro Perico' el cabecilla del reducto del frente 47 que todavía delinque en estos límites. También estaba encargado de reorganizar las milicias en Arboleda", lo que indica que para la época, la organización criminal todavía delinquía en la zona. (Subrayas del Despacho)

²⁵ <http://www.samanacaldas.net.co/notiver.php?idnoticia=374>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Igualmente, una nota de prensa del año 2012 registra la existencia de amenazas por parte de Bandas Criminales contra 40 docentes que trabajaban en el departamento de Caldas. La denuncia, que impuso el Sindicato de Educadores Unidos de Caldas, señalaba que *“las principales amenazas se presentan en los municipios de Belalcazar, Viterbo y Riosucio al occidente del departamento, la Dorada, Samaná, Pensilvania Marquetalia y Manzanares en el oriente, y Aguadas y Pacora (sic) en el norte, entre otros”*.

Por otro lado, una nota de prensa²⁶ que hace referencia a la captura de un guerrillero de las FARC, Carlos Buitrago Osorio, al parecer *“cabecilla del frente 47 de las FARC, que tiene su centro de operaciones los municipios de Samaná, Pensilvania, Manzanares y Marulanda en Caldas (...)”* permite pensar que, para el año 2013, todavía el frente tenía actuaciones en la zona.

Así mismo, la Fundación Insight Crime, dedicada al estudio del crimen organizado como la principal amenaza a la seguridad nacional y ciudadana en Latinoamérica y el Caribe; en un artículo publicado en el mes de mayo de 2013²⁷ da cuenta que *“Estos frentes [9 y 47 de las FARC] han sido prácticamente desmantelados. Situados en el extremo sur de Antioquia, donde limita con el departamento de Caldas, estos frentes han sido duramente golpeados por las fuerzas armadas, y sus jefes sido neutralizados o han desertado. Gabriel Arcángel Galvis Montoya, alias “Eliécer”, segundo al mando del Frente 9, fue asesinado en julio de 2012. El Frente 47 nunca se recuperó de la desertión de su comandante, Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina”, en mayo de 2008. Las FARC tienen ambiciones de retomar el área otrora dominada por estos dos frentes, pero hasta ahora han tenido poco éxito”*. Lo anterior, permite deducir que, si bien dichas columnas del grupo armado estaban en decadencia, el grupo guerrillero tenía intenciones de retornar a la zona, entendiéndose que, para esa época, todavía existía presencia de los milicianos en la región. (Subrayas fuera del texto original)

Por su parte, artículos publicados más recientemente, hacen alusión a la presencia de las FARC en el municipio de Pensilvania, Caldas, como lo es la denuncia pública que realiza el Senador Carlos Felipe Mejía el pasado 28 de julio del año 2015²⁸, indicando que *“El viernes 24 del presente mes pasaron por la vereda El Bosque entre 20 y 30 miembros de las Farc armados y uniformados. El día 25 miembros de*

²⁶ <http://www.lapatria.com/sucesos/capturado-en-risaralda-guerrillero-del-frente-47-de-las-farc-26772>

²⁷ <https://es.insightcrime.org/investigaciones/bloque-ivan-rios-division-combate-vulnerable-farc/#>

²⁸ <http://www.centrodemocratico.com/?q=node/3610>



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

dicha agrupación amenazaron y conminaron a novias de policías del corregimiento de Puerto Venus, municipio de Nariño, Antioquia, para que abandonaran la población so pena de tomar represalias si no lo hacían. El día 27 conminaron a un joven de la vereda Las Mercedes para que abandonara la región en el término de la distancia”, información que, según el Congresista, fue corroborada en los municipios de Pensilvania en el departamento de Caldas y de Nariño en Antioquia.

Es claro entonces que el municipio de Pensilvania, Caldas fue blanco constante de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la ley, específicamente de las FARC y las AUC, que irrumpieron en la década de los 90, afectando a su población con movimientos de desplazamiento masivo, concretamente desde los corregimientos de Bolivia y Arboleda, a otras zonas del país, por la acción delincriminal e intimidadora de dichos grupos.

Dichos desplazamientos masivos fueron motivados por las acciones terroristas cometidas por los grupos insurgentes que operaban en la zona, ejemplo de ello fueron las tomas por parte de la guerrilla de los corregimientos de Arboleda, que fue destruido en un 70%, Pueblo Nuevo y San Daniel, y en Bolivia por acciones intimidadoras y criminales contra la sociedad civil por parte de grupos paramilitares.

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *“los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, "cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios..."

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

**5.3.1.1.2 DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL
CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LAS SOLICITUDES**

Como se anunció en precedencia, para establecer la calidad de víctima, es necesario realizar un análisis de los hechos narrados por el solicitante, en concatenación con el contexto de violencia acaecido en la zona en donde reporta el surgimiento de los hechos victimizantes, examinando si se reúnen los requisitos para ser así catalogado y merecedor de las medidas restaurativas contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, es pertinente recordar las normativas que nos guían para establecer la condición de víctima de los solicitantes.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° define:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)" (subrayas fuera de texto)

Por su parte los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 disponen:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

(...)

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho)

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (subrayas extexto)

El Departamento de Policía de Caldas, mediante oficio No. S-2016- de 31 de marzo de 2016²⁹, acerca de la situación de seguridad en la vereda La Soledad del Corregimiento Bolivia del Municipio de Pensilvania, Caldas, informó que *"...actualmente no adelantan investigaciones que den cuenta sobre la presencia de grupos Armados ilegales o bandas criminales en el Departamento de Caldas, como tampoco en municipio de Pensilvania Caldas, de igual manera informa que de acuerdo a información suministrada por el grupo de delitos contra el Terrorismo, para el año 2006 hasta el 2008, hizo presencia en ese sector el FRENTE 47 de las FARC "RODRIGO GAITAN" al mando de alias KADAFI, para los años 2008 a 2014, no se encontró información que se relacionara ningún cabecilla o alias que hubiese delinquido en esa zona del Departamento de Caldas, ya que después de ese año se presentó una serie de desmovilizaciones masivas."*

El Batallón de Infantería No. 22 "BATALLA DE AYACUCHO", mediante oficio 01035 de 13 de marzo de 2016³⁰ comunicó: *"(...) Respecto a la presencia de grupos armados ilegales del SAT (Sistema Armado Terrorista Total)- FARC o ELN; y las bandas criminales dentro del Departamento de Caldas en especial en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, en los últimos años en especial los últimos 2 o 3 años esta unidad táctica no ha obtenido informaciones de acciones armadas en contra de la fuerza pública o población civil ni en áreas rurales de este municipio. (...) En el año 2000 los frentes 9 y 47 se toman el corregimiento de Arboleda jurisdicción de municipio de Pensilvania Caldas, es en este año donde empiezan los asesinatos y masacres de las autodefensas. (...) En la segunda mitad de la década, los ataques se siguen orientando contra la Policía, con lo que las FARC pretendían minar el poder coercitivo del Estado y dejar espacios libres de su control para aumentar su injerencia sobre la población y abrir corredores de movilidad."*

Obra en el proceso la declaración rendida por el señor JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO, en la audiencia de pruebas realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira el 23 de mayo de 2017³¹, donde aseguró que fue objeto de hechos victimizantes que lo obligaron a abandonar su predio en el año 2013, los cuales fueron perpetrados por miembros de la guerrilla de las FARC; respecto al motivo detonante que dio lugar a su abandono expresó³²: *"en el 2013 fue donde empezaron ya las retaliaciones contra mí o sea exigiendo una vacuna (...) Ellos se hacían llamar las FARC Frente 47, como también me decían que pertenecían a "Héroes de Marquetalia" (...) En ese momento que solamente digamos ellos vinieron acá,*

²⁹ Folio 146 tomo I cuaderno principal

³⁰ Folio 131 tomo I cuaderno principal

³¹ Folio 274 Tomo II del cuaderno principal, (archivo magnético)

³² Archivo MVI_0806 Minuto 5:07 Folio 274 Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

me exigieron una vacuna, pues obviamente yo no tenía plata, yo les dije "no tengo dinero", luego me quedé así, como a los 15 días volvieron y me pidieron plata, o sea me exigían una cuantía (...) me estaban exigiendo 10 millones de pesos, me dijeron "pues bien, sino entonces reclutamos a sus hijas". Añade que "en el 2013 me retiro de acá pero ya tratando de mediar con ellos, o sea, cuando ya procedí así, que se hizo un negocio con El Edén, entonces yo los llamé, o los llamé no, ellos volvieron acá, por acá me abordaron y me dijeron "bueno nos consigue la plata o vamos a reclutar a sus hijas y usted en este momento si no nos consigue la plata queda como objetivo militar", un señor bastante repelente (...) ellos no se identifican, solo dicen "somos de las Farc, frente 47 y nosotros lo que necesitamos es reorganizar el grupo" porque en ese tiempo estaban ellos muy derrotados con el gobierno Uribe que todo esto quedó limpio." Respecto al desplazamiento de su familia agregó que (...) en la defensoría del pueblo me dice la abogada que me atendió "lo que necesitamos es que usted inmediatamente haga traslado de su familia" pues afortunadamente yo tenía por ahí una platica entonces inmediatamente los llame "por favor se vienen rapidito para acá", llegamos y nos radicamos en Funza."

Igualmente declaró la señora GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO³³ quien al indagársele por la presión que ejercían los grupos armados sobre su esposo y su familia indicó: "tenemos mucha historia de eso, la verdad, bastante pesada. La verdad nosotros, lo que son las niñas y yo, no nos dábamos cuenta de muchas cosas porque ellos se entendían era con mi esposo, de hecho él está muy mal por culpa de eso, perdió la vista, a raíz de eso ha tenido muchos problemas, está bastante desmejorado de salud", manifestó respecto al desplazamiento que "él [su esposo] se fue sin rumbo, ni siquiera sabíamos dónde estaba, ya luego que llegamos a Bogotá, luego nos volvimos a encontrar con él pero ya él casi no mantiene con nosotros, él ya se la pasa más bien como embolado y dice "no, es que yo no quiero meterlas a ustedes en problemas, porque tuvimos muchos problemas allá como pa' que sigan en las mismas, entonces si me va pasar algo a mí, que me pase a mí, no a ustedes", entonces como por protegernos a nosotros"

Frente a las condiciones de violencia y desplazamiento forzado en la zona, el señor JOSÉ NEFTALÍ ARIAS SALAZAR³⁴ (testigo colindante), indicó que "(...)por ahí sí estuvo la guerrilla y los paras (...) los paramilitares si mataron por ahí unas personas (...) si hubo un desplazamiento", no obstante, expresa que desconoce si los aquí solicitantes fueron víctimas de tales grupos armados y que por causa de amenazas hubiesen tenido que abandonar su predio.

Por su parte, la señora ISLANDA IDÁRRAGA HERNÁNDEZ³⁵ (testigo colindante), frente a la presencia de grupos armados en la zona, manifestó que por "(...) comentarios de la gente, se suponía que en el Higerón habían paramilitares, pero no sé, a mí no me consta, que yo sepa, que vea, no" agregó que desconoce los motivos por los cuales el señor José Raúl López Quintero y su familia abandonaron el predio, pues

³³ Archivo MVI_0804 Minuto 4:53 Folio 274 Tomo II cuaderno principal

³⁴ Archivo MVI_0803 Minuto 1:02 Folio 274 Tomo II cuaderno principal

³⁵ Archivo MVI_0806 Minuto 3:54 Folio 274 Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

éste le manifestó "Que él se iba pero no me dijo el por qué, la razón. Él a mí nunca me comentó nada."

Analizando entonces los interrogatorios y testimonios recaudados, a la luz del contexto de violencia descrito en el acápite anterior, resulta claro que para los años 2013 y 2014, época en la que ocurrió el desplazamiento de los solicitantes, si bien la influencia del frente 47 de las FARC no era tan notoria como en años anteriores, todavía existía presencia de dicho grupo armado, cuyo objetivo era reorganizarse para retomar con fuerza las actividades delincuenciales que venían ejerciendo en el Departamento de Caldas, específicamente en el municipio de Pensilvania.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar³⁶. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

³⁶ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

(...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)

Se concluye entonces que, entre los meses de noviembre del año 2013 y enero del año 2014³⁷, los solicitantes JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO y GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO en compañía de sus hijas, abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Pensilvania Caldas, lo que infundió temor y obligó a huir, sacrificar sus pertenencias a cambio de resguardar su integridad personal y su vida.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban los solicitantes y su familia, los indujo a abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por los señores JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO Y GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO; en consecuencia se les reconocerá como víctimas, junto con su grupo familiar, por los hechos objeto de la presente solicitud.

³⁷ Folios 3 a 7 pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

5.3.1.2 DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

5.3.1.2.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO
SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "EL TESORO", ubicado en la corregimiento Bolivia, vereda La Soledad Baja, jurisdicción del Municipio de Pensilvania Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria 114-3664³⁸ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas, con cédula catastral 00-02-0012-0378-000³⁹; de acuerdo al informe técnico predial⁴⁰, el bien inmueble consta de una extensión superficial de 1 Hectárea 5779 m².

La ruta de acceso al predio "EL TESORO", saliendo del corregimiento de Bolivia, se toma la vía que conduce hacia la vereda la Soledad, estando en la vereda se toma la vía que conduce hacia la Soledad Baja, de ahí a unos 20 minutos o 5 Km se encuentra el acceso a mano izquierda bajando hacia el predio. En 10 minutos se está en el predio.⁴¹

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda, de la siguiente manera:

PREDIO: "EL TESORO"

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
NORTE	<i>Partiendo desde el punto 100730 en línea quebrada que pasa por los puntos 100729A, 100729, 100728A, 100728, 100727A y 100727 en dirección oriente hasta llegar al punto 100727 con predio de Jairo Arias y predio El Edén - Hidroeléctrica</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 100727 en línea quebrada que pasa por los puntos 129915B y 129915A, en dirección Sur hasta llegar al punto 129915 con predio de Luis Cifuentes.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 129915 en línea quebrada que pasa por los puntos 100731C, 100731B y 100731A en dirección Occidente hasta llegar al punto 100731 con predio de José Rivera</i>

³⁸ Folio 44 del cuaderno de pruebas específicas.

³⁹ Folio 8 del cuaderno de pruebas específicas.

⁴⁰ Folio 67 al 69 del cuaderno de pruebas específicas.

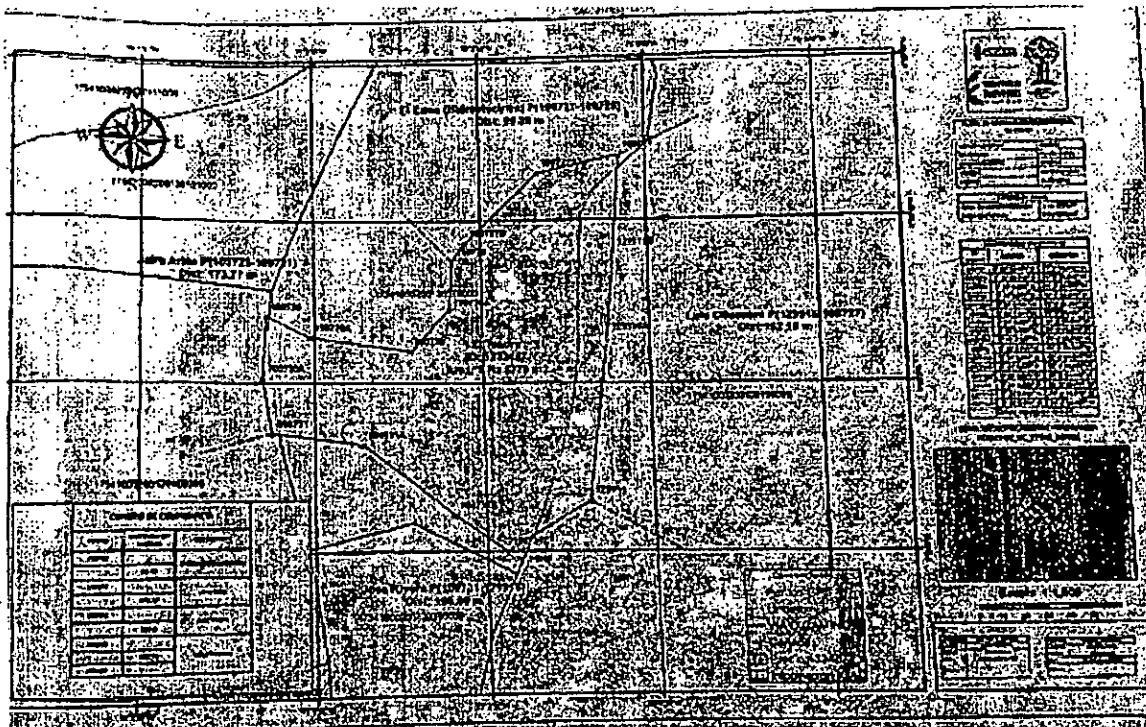
⁴¹ Folio 67 cuaderno pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 100731 en línea recta que pasa por el punto 100730A en dirección Norte hasta llegar al punto 100730 con predio de José Arias.</i>
------------------	---

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
100727	1081938,922	890653,4806	5° 20' 10,980" N	75° 3' 50,341" W
100727A	1081930,921	890615,7451	5° 20' 10,718" N	75° 3' 51,566" W
100727B	1081898,342	890581,6449	5° 20' 9,656" N	75° 3' 52,671" W
100728	1081889,765	890575,3208	5° 20' 9,376" N	75° 3' 52,876" W
100728A	1081867,189	890573,5446	5° 20' 8,641" N	75° 3' 52,933" W
100729	1081846,972	890556,2699	5° 20' 7,982" N	75° 3' 53,493" W
100729A	1081853,388	890509,6943	5° 20' 8,189" N	75° 3' 55,006" W
100730	1081863,594	890489,8659	5° 20' 8,520" N	75° 3' 55,650" W
100730A	1081834,324	890488,2092	5° 20' 7,567" N	75° 3' 55,702" W
100731	1081808,761	890492,3758	5° 20' 6,735" N	75° 3' 55,566" W
100731A	1081803,506	890533,3922	5° 20' 6,566" N	75° 3' 54,233" W
100731B	1081771,333	890574,3177	5° 20' 5,521" N	75° 3' 52,903" W
100731C	1081755,126	890597,7892	5° 20' 4,995" N	75° 3' 52,140" W
129915	1081777,728	890636,2082	5° 20' 5,733" N	75° 3' 50,893" W
129915A	1081853,391	890646,2601	5° 20' 8,196" N	75° 3' 50,571" W
129915B	1081893,504	890649,7785	5° 20' 9,502" N	75° 3' 50,458" W





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación⁴², el Informe Técnico Predial⁴³, y el folio de matrícula inmobiliaria⁴⁴, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución; adicionalmente se tiene que, según lo afirma el IGAC, las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación.

5.3.2 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "EL TESORO".

El predio "EL TESORO" fue adquirido por el señor JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO mediante contrato de compraventa realizado con la señora ALICIA ALZATE GARZÓN, negocio jurídico que fue protocolizado mediante escritura pública No. 062 del 16 de febrero de 2006 otorgada en la Notaria Única de Pensilvania, Caldas, registrada el 22 de febrero de 2006 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-3664; en consecuencia, es titular absoluto del dominio sobre el predio, derecho que no fue objeto de oposición por parte de ningún interviniente.

Ahora bien, los solicitantes siempre lo explotaron económicamente, tal como se desprende de las pruebas recaudadas. Al respecto, la solicitante expresó respecto de la destinación del predio: "*siempre vivimos del café*", al igual que lo mencionan sus vecinos colindantes, señores José Neftalí Arias Salazar ("*al café*") e Islanda Idárraga Hernández ("*café, sembraban café*").

Así las cosas, no solamente se encuentra probada la calidad de propietarios que ostentan los solicitantes respecto del predio "EL TESORO", sino también la explotación económica que sobre el mismo realizaban al momento del desplazamiento que sufrieron por la presión ejercida por los grupos armados al margen de la ley; luego entonces se satisfacen los presupuestos legales para que sea procedente ordenar la restitución.

⁴² Folios 58 al 66 cuaderno de pruebas específicas.

⁴³ Folios 67 al 69 cuaderno pruebas específicas

⁴⁴ Folios 44 y 46 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

5.3.3 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

La Agencia Nacional de Minería⁴⁵ (ANM), indicó que el predio no presenta superposición con títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁴⁶ (ANH), manifestó que, según de las coordenadas el predio no se encuentra ubicado dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012 (áreas asignadas, disponibles o reservadas).

MINAMBIENTE⁴⁷ manifestó que el polígono correspondiente a las coordenadas del predio, no se ubica en áreas de Reserva Forestal, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales.

CORPOCALDAS por su parte comunicó⁴⁸ que el predio en mención no se encuentra incluido dentro de un área natural protegida que haga parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, ni incluido en áreas de Reserva Forestal Central establecidas por la ley 2ª de 1959. Indica además que tampoco se encuentra en las áreas o zonas que señalan los literales b⁴⁹ y d⁵⁰ del artículo 6, numeral 4, de la Ley 1561 de 2012, ni se ubica en microcuencas abastecedoras de acueductos

De la anterior información se colige que el predio no se encuentra en áreas protegidas, ni existen restricciones y/o afectaciones por exploración y/o explotación hidrocarburífera o minera que impida la restitución. No obstante CORPOCALDAS indicó en varios de sus informes que no es posible la construcción de vivienda debido a las altas pendientes, tema que se desarrollará en el acápite siguiente.

⁴⁵ Folio 200 y 201 del cuaderno principal.

⁴⁶ Folio 225 y 226 Tomo II del cuaderno principal.

⁴⁷ Folio 186 Tomo I cuaderno principal

⁴⁸ Folios 189 y 190 Tomo I y Folios 278 y 279 Tomo II cuaderno principal

⁴⁹ Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

⁵⁰ Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pensilvania Caldas, exonerar del pago sobre el predio "EL TESORO", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Así mismo y como quiera que dentro del plenario aparece constancia tanto del Banco Agrario⁵¹, como de la Superintendencia Financiera⁵², donde se indica que el señor JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO tiene obligaciones pendientes, con el Banco Agrario y el Banco de Bogotá, desde antes de los hechos victimizantes, información que coincide con las declaraciones del solicitante que indicó⁵³: *"tengo como unas 4 obligaciones con los bancos (...) en el 2010, 2011, o sea es que yo venía trabajando así en escala, digamos que hacía un crédito por \$2.000.000, iba y lo cancelaba inmediatamente, así el otro y el otro para poder ir mejorando esta finca"*; se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el numeral 8 del artículo 105 ibídem, y por consiguiente se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que realice todos los trámites pertinentes en aras de dar aplicación al Programa de Alivio de Pasivos, adoptado mediante Acuerdo 009 de 2013 emitido por dicha entidad.

Finalmente, como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

5.3.4 DE LAS MEDIDAS RESTITUTORIAS.

El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispuso que, por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación,

⁵¹ Folio 60 Tomo I cuaderno principal

⁵² Folio 291 al 293 Tomo II cuaderno principal

⁵³ Archivo MVI_0800 Minuto 13:29 Folio 274 Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

La Secretaría de Planeación del Municipio de Pensilvania, Caldas, presentó certificación de uso correcto de suelo⁵⁴ en la que se indica que el predio el Tesoro presenta afectación en Zona de Riesgo reportada por deslizamiento no mitigable en la base de Datos del Consejo Municipal para la Gestión de Riesgo de Desastres. Posteriormente, en oficios calendados 10 de marzo de 2016⁵⁵, agregó i) que en visita realizada al predio por funcionarios de la administración municipal, el día lunes 07 de marzo de 2016, se encontró un terreno no apto para adelantar actividades de desarrollo de vivienda rural, por no presentar condiciones físicas del terreno aptas para adelantar construcciones de vivienda y ii) que en los registros del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), no se encuentra registrada ninguna afectación a la fecha sobre este predio, tampoco presenta ninguna restricción de uso de suelo o alguna limitación en particular de conformidad con el actual Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Dada la contradicción que se presenta entre los informes relacionados anteriormente, el Despacho atenderá a aquellos realizados como resultado de la visita de campo, pues en él se pueden constatar directamente las condiciones reales del terreno, situación que además se concatena con la certificación de uso de suelos aludida y es corroborada por la representante de la Alcaldía Municipal de Pensilvania, de la UMATA y de Planeación Municipal, señora CAMILA ANDREA FRANCO cuando, en la diligencia de Inspección Judicial realizada el 23 de mayo de 2017, indicó⁵⁶: *"la pendiente está bastante inclinada, entonces pues las condiciones pues no creo que sean las necesarias para este mejoramiento o construcción"*. Adicionalmente en la inspección judicial realizada por el juez homólogo se visualizó el desprendimiento de terreno en un área del lote solicitado.

⁵⁴ Folio 71 pruebas específicas

⁵⁵ Folio 83 (frente y vuelto) Tomo I cuaderno principal

⁵⁶ Archivo MVI_0801 Folio 274 Tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Luego entonces, existen razones objetivas de riesgo para la vida e integridad personal de los solicitantes o sus familias, por cuanto el inmueble se encuentra en una zona de alto riesgo de desastre natural, cumpliéndose el presupuesto contenido en el literal a.), artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para acceder a la compensación.

Sin embargo, adicional a que se encuentra presente una de las causales para acceder a la compensación, se advierte que pese a que no se formuló pretensión subsidiaria de compensación, en declaración rendida por los solicitantes, el señor JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO, respecto a su voluntad de retorno al predio, manifestó⁵⁷: *"No señor, de verdad que lo que pasa es que, le soy muy sincero, yo con esta gente he tenido ya varios tropezones, o sea que no fue el primero este que le estoy informando y sino que en el 2002 también tuve tropiezos con ellos que ahí si tuve secuelas pues más graves, sino que no quise denunciar ante ninguna entidad por miedo a ellos mismos"*; igualmente la señora GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO⁵⁸ manifestó: *"la verdad no, por lo que le digo de él, yo ya cómo me voy a venir para una finca, yo la verdad, pues sinceramente le digo que no"*. Frente a lo que pretenden con el presente proceso, el señor LÓPEZ QUINTERO indicó: *"Me gustaría más que me indemnizaran, digamos, tengo 3 hijas que están estudiando, yo actualmente ya estoy muy acabado, como se dice vulgarmente, ya estoy quemando los últimos cartuchos, entonces al menos dejarle algo para las hijas, porque de verdad que la salud mía en este momento es deprimente."* y la señora LÓPEZ GIRALDO agregó: *"Que nos ofrezcan otras cosas porque a ese predio yo no, yo ahí sola cómo haría, como está ese monte, como me ven allá a mí"*.

En tal sentido es claro que la voluntad de retornar es independiente de la restitución, así como lo indicara la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, la restitución es *"un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima"*, no obstante como quiera que se encuentra presente una causal objetiva, como la atrás reseñada y el solicitante no desea retornar al predio, por su situación emocional, se viabiliza la compensación, y en consecuencia se accederá a la misma.

Por todo lo anterior, se ordenará la restitución por equivalencia en favor de los señores JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO y GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO y su grupo familiar, a cargo del Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los

⁵⁷ Archivo MVI_0800 Minuto 10:09 Folio 274 Tomo II cuaderno principal

⁵⁸ Archivo MVI_0804 Minuto 7:33 Folio 274 Tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. Para estos efectos se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono.

La transferencia del derecho de dominio sobre el predio solicitado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá materializarse concomitantemente con la correspondiente restitución por equivalencia.

5.3.5 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de los solicitantes, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO del predio denominado "EL TESORO", ubicado en el corregimiento Bolivia, vereda Soledad Baja, jurisdicción del municipio de Pensilvania Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-3664, con una extensión superficiaria de 1 Ha + 5779 m², cédula catastral número 00-02-0012-0378-000, a las siguientes personas:



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA**

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO	C.C. 24.870.252	Solicitante
JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO	C.C. 15.987.901	Solicitante
TANIA JAQUELINE LÓPEZ LÓPEZ	C.C. 1.069.757.654	Hija
SOFÍA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ	T.I. 1.002.811.592	Hija

SEGUNDO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR EQUIVALENCIA de GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.870.252 y su esposo **JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.987.901 en relación con el predio denominado **"EL TESORO"** con extensión superficiaria de 1 hectárea + 5779 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento Bolivia, de la vereda Soledad Baja, jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-3664 y cédula catastral 00-02-0012-0378-000, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
NORTE	<i>Partiendo desde el punto 100730 en línea quebrada que pasa por los puntos 100729A, 100729, 100728A, 100728, 100727A y 100727 en dirección oriente hasta llegar al punto 100727 con predio de Jairo Arias y predio El Edén - Hidroeléctrica</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 100727 en línea quebrada que pasa por los puntos 129915B y 129915A, en dirección Sur hasta llegar al punto 129915 con predio de Luis Cifuentes.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 129915 en línea quebrada que pasa por los puntos 100731C, 100731B y 100731A en dirección Occidente hasta llegar al punto 100731 con predio de José Rivera</i>
OCCIDENT E	<i>Partiendo desde el punto 100731 en línea recta que pasa por el punto 100730A en dirección Norte hasta llegar al punto 100730 con predio de José Arias.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
100727	1081938,922	890653,4806	5° 20' 10,980" N	75° 3' 50,341" W
100727A	1081930,921	890615,7451	5° 20' 10,718" N	75° 3' 51,566" W
100727B	1081898,342	890581,6449	5° 20' 9,656" N	75° 3' 52,671" W
100728	1081889,765	890575,3208	5° 20' 9,376" N	75° 3' 52,876" W
100728A	1081867,189	890573,5446	5° 20' 8,641" N	75° 3' 52,933" W
100729	1081846,972	890556,2699	5° 20' 7,982" N	75° 3' 53,493" W
100729A	1081853,388	890509,6943	5° 20' 8,189" N	75° 3' 55,006" W
100730	1081863,594	890489,8653	5° 20' 8,520" N	75° 3' 55,650" W
100730A	1081834,324	890488,2092	5° 20' 7,567" N	75° 3' 55,702" W
100731	1081808,761	890492,3758	5° 20' 6,735" N	75° 3' 55,566" W
100731A	1081803,506	890533,3922	5° 20' 6,566" N	75° 3' 54,233" W
100731B	1081771,333	890574,3177	5° 20' 5,521" N	75° 3' 52,903" W
100731C	1081755,126	890597,7892	5° 20' 4,995" N	75° 3' 52,140" W
129915	1081777,728	890636,2082	5° 20' 5,733" N	75° 3' 50,893" W
129915A	1081853,391	890646,2601	5° 20' 8,196" N	75° 3' 50,571" W
129915B	1081893,504	890649,7785	5° 20' 9,502" N	75° 3' 50,458" W



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

Parágrafo primero: Ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** en favor de los señores **GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO y JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO**, un predio con análogas o mejores características que el predio denominado "EL TESORO", de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

Parágrafo segundo: Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el Municipio donde actualmente está domiciliada o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

Parágrafo tercero: En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

Parágrafo cuarto. La UAEGRTD previo al cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá verificar lo relativo a la prohibición de doble reparación establecido en el art. 20 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA CALDAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a **i.)** inscribir la presente sentencia en el folio 114-3664; correspondientes al predio denominado "**EL TESORO**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 114-3664, y cédula catastral número 00-02-0012-0378-000, **(ii)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; e **(iii)** inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

dos (2) años contados desde la ejecución⁵⁹. Por secretaría librese el oficio respectivo.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, **i.)** actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas al predio objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. **ii.)** se sirva realizar el avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono del predio "EL TESORO", con extensión superficiaria de 1 hectárea + 5779 metros cuadrados ubicado en el corregimiento Bolivia, de la vereda Soledad Baja, jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-3664 y cédula catastral 00-02-0012-0378-000. Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente UAEGRTD** remitirá con destino al IGAC copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial.

QUINTO: ADVERTIR a los señores **GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO** y **JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO** que **SIMULTÁNEAMENTE** a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, deberán transferir al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** el derecho de dominio que ostentan sobre el predio "EL TESORO", trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

SEXTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE PENSILVANIA-CALDAS**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado "EL TESORO" ubicado en el corregimiento Bolivia, de la vereda Soledad Baja,

⁵⁹ Art. 101 Ley 1448 de 2011



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-3664 y cédula catastral 00-02-0012-0378-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SÉPTIMO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, realice todos los trámites pertinentes en aras de dar aplicación al Programa de Alivio de Pasivos, adoptado mediante Acuerdo 009 de 2013 emitido por dicha entidad, respecto de las obligaciones contraídas por los solicitantes que reúnan los requisitos allí establecidos.

OCTAVO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENATERRITORIAL CALDAS** que, atendiendo la voluntad de los solicitantes reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se **ordenará INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que los haga partícipes, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberán rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS** y a las **EPS's** del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, relacionadas en el siguientes recuadro para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a la señora **GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO** y su grupo familiar.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

GLORIA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO	C.C. 24.870.252	EPS SANITAS
JOSÉ RAÚL LÓPEZ QUINTERO	C.C. 15.987.901	ARS CONVIDA
TANIA JAQUELINE LÓPEZ LÓPEZ	C.C. 1.069.757.654	EPS-S ASMET SALUD
SOFÍA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ	T.I. 1.002.811.592	EPS-S ASMET SALUD.

De lo anterior deberá cada una de las entidades rendir informe dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y librense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza.-



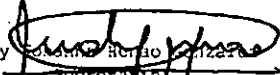
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA, RISARALDA

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

23 de abril del 2018.

Leidy  ~~secretaria~~